Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032020-00050-00
Accionante: Conjunto Residencial Los Tulipanes
Accionadas: FH Constructores SAS

Facatativá, Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por el representante legal del Conjunto Residencial Los Tulipanes.

Accionada

La acción se dirigió en contra FH Constructores SAS con NIT. 900.053.064-3.

Solicitud de Tutela

De la demanda se extrae que lo que motiva la presentación de la acción de tutela es la ausencia de respuesta a la petición radicada en las instalaciones de la accionada el 23 de noviembre de 2019.

Por ello, sus pretensiones van encaminadas al amparo a su garantía constitucional a la petición, y a la consecuente orden al representante legal y/o a quien corresponda en FH Constructores SAS, emita respuesta al mismo dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia que ponga fin a la acción.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el resultado del hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 el que fuera modificado por el Decreto 1983 de 2017, se evidencia que la solicitud fue correctamente radicada.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la pasiva, ello con el fin que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

La empresa accionada opto por la prerrogativa de guardar silencio, razón por la cual deberá darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el Decreto *1069 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si en la situación fáctica reseñada por el demandante, procede el amparo que invoca en favor del conjunto residencial que representa.

En torno a la viabilidad de la acción de tutela por la naturaleza de su parte pasiva, atendiendo que en este caso se trata de personas jurídicas de derecho privado, es menester revisar lo estipulado en el artículo 42 de Decreto 2591 de 1991, canon que regula lo atinente a este tópico cuando se dirige en contra de quien no detenta autoridad pública.

Para el caso que nos ocupa, el trámite de la acción de tutela es admisible, por cuanto los hechos planteados en la demanda se adecuan a lo dispuesto en el numeral cuarto de la norma en cita.

En aras de mayor ilustración, es oportuno recordar lo conceptuado por la *Corte Constitucional* en relación a la temática de la prosperidad de este procedimiento preferente cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público:

> «*Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo*

> o *(iii)*cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular»[1]. (Subrayado ajeno al texto).

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver, éste consiste en determinar, si al accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición por parte de la representación legal de la demandada.

Entonces, para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela y el material probatorio arrimado a la misma –*copia del derecho de petición con sello y firma de recibido*-, situación que aunada a la presunción de veracidad antes anotada –*no hubo respuesta del accionado a pesar que el servidor de correo confirmó el recibo del traslado de la solicitud y oficio que requería informe dentro del término de 2 días*-, lleva a declarar desde ya que el tema que dio origen a la demanda no ha sido resuelto.

Con lo anterior es indiscutible que la garantía fundamental a la petición de la que es titular el representante legal del Conjunto Residencial Los Tulipanes se está viendo quebrantada por el comportamiento omisivo y/o negligente de la representación de la empresa demandada.

Al respecto las altas cortes de nuestro país han sido enfáticas en referir: «*la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante…*».

Con lo anterior, se encuentra demostrado dentro del plenario, que al *día de hoy*, no se ha respondido de manera real, de fondo y efectiva lo pedido por el demandante, habiendo transcurrido desde la presentación de la petición objeto de examen, un término más que prudencial para resolver, el cual supera ampliamente el fijado normativamente para tal efecto.

De lo anterior, como se expuso con anticipación, se colige una flagrante violación al derecho de petición por la parte accionada, prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.

En este punto es menester recordar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior, el cual hace parte del capítulo «*De los derechos fundamentales*» y reza así: «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

En este orden de ideas, se tutelará el derecho fundamental de petición de que es titular el representante legal del Conjunto Residencial Los Tulipanes, y en consecuencia, se le ordenará al representante legal de la accionada y/o de quien haga sus veces, que en término que no supere las

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, de fondo e integra al escrito radicado en sus dependencias el 23 de noviembre de 2019. Asimismo, se prevendrá a esa representación, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha.

Para finalizar, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que si bien la respuesta debe ser de fondo e integra a lo pedido, el derecho de petición no implica que sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, así lo definió la Corte Constitucional desde sus albores, es así como en Sentencia T-426 de 1992[3], expuso entonces: «*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada*»[4].

Mucho después, el máximo intérprete constitucional en Sentencia T-146 de 2012, reiteró su posición, así: «*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*»[5].

En este orden de ideas, se itera que aunque se declarará la procedencia del amparo deprecado, esto no será un criterio para que la representación legal de la accionada responda *al petitum* en uno u otro sentido, pero sí de manera clara, específica y congruente.

Sea además está la oportunidad para indicar al representante legal de la pasiva que debe ceñirse a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, pues de otra manera estaría incurriendo en una vía de hecho que siempre será objeto de sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular Miguel Ángel Pinzón González como administrador del Conjunto Residencial los Tulipanes.

Segundo. Ordenar al Representante Legal de F.H. Constructores S.A.S. y/o a quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, de fondo e integra al escrito radicado en sus instalaciones el 23 de noviembre de 2019, mismo que reposa a folio 23 del

expediente de tutela y que le fue trasladado en el momento procesal oportuno.

Tercero. Prevenir al Representante Legal de F.H. Constructores S.A.S. y/o a quien haga sus veces, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez